



PROCESO: CUSTODIA
RADICADO: 2021-00545-00 (Interno.17.590)
DEMANDANTE: NELSON PATIÑO
DEMANDADA: LEIDY ESTEFANIA BARRERA RUBIO

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la presente demanda de Custodia, Radicado 2021-00545-00 (Interno.17.590), como se dispuso en auto de fecha diciembre 16 de 2021, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Custodia 2021-00545-00 (Int.17.590), promovida por el señor NELSON PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LEIDY ESTEFANIA BARRERA RUBIO, con relación al niño N.S. P.B.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, con T.P. No. 367.672 del CSJ, en los términos y efectos del mandato conferido.

CUARTO: Respecto a las medidas solicitadas, dadas las afirmaciones efectuadas en el libelo mandatorio de vulneración de derechos del niño por parte de la demandada, se dispone a remitir vía correo institucional, copia de la demanda y sus anexos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad para que se sirvan llevar a cabo tramite de restablecimiento de derechos del niño N.S. P.B. que incluya valoración psicológica del menor de edad, con el fin de identificar las patologías señaladas en los hechos de la demanda, tratamientos necesarios, así como el posible daño y la influencia que la progenitora haya podido causar sobre su menor hijo, remitiendo copia de lo mismo a este Juzgado para que haga parte del proceso de la referencia, ofíciase. Respecto a la medida solicitada de otorgar la custodia provisional del niño al demandado y la consecuente suspensión de la cuota alimentaria a su cargo, antes de decidir, se ordena practicar visita social al hogar del niño N.S. P.B., a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones, y en igual sentido al hogar del demandado, para lo cual se comisiona al Juzgado de Familia de Bucaramanga, Santander del Sur. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. La parte demandante debe prestar la debida colaboración al comisionado.

QUINTO: Notificar a la demandada LEIDY ESTEFANIA BARRERA RUBIO, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 el CGP concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, debiendo remitirle la demanda y sus anexos para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación a la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SÉPTIMO: Requerir al demandante para que allegue prueba de pago a la fecha, de la cuota de alimentos fijada en favor de su menor hijo, en caso de no demostrarse que se encuentra al día, no será escuchado en la reclamación de los derechos sobre su

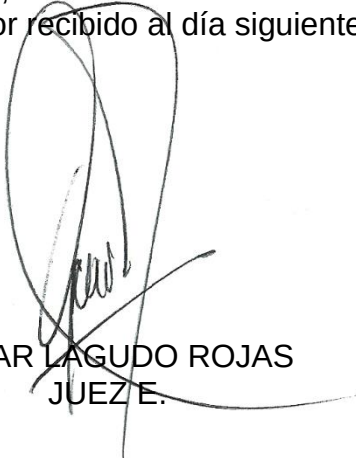


menor hijo, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Representante del Ministerio Público, adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

Se recuerda a las partes que el horario laboral fijado para la recepción de memoriales es de 8:00 a 12:00 A.M. de 1:00 a 5:00 P.M. en días hábiles. En caso de llegar posada la última hora señalada, se tendrá por recibido al día siguiente hábil

NOTIFÍQUESE.



OSCAR LAGUDO ROJAS
JUEZ E.